



SECRETARÍA CIVIL Y COMERCIAL

Dr. Carlos Enrique Camps

DERECHO DE FAMILIA

C. 119.986, 20-4-2016. "B. d. C., G. E. y o. c/ d. C., M. R. s/ Restitución internacional"

La Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario planteado por el progenitor y dispuso la inmediata restitución de los niños al Reino de España -de donde fueron trasladados ilícitamente por la madre-, puesto que en ese país tenían su última residencia habitual lícita. Entendió que esta decisión no podía llegar a colocarlos -frente al riguroso margen de apreciación de la excepción convencional- ante una situación que deba ser considerada insuperable o riesgosamente lesiva (conf. art. 13 inc. b, C.H. 1980 y su doctrina), como lo habían entendido los magistrados de las instancias anteriores. Asimismo, dispuso la medida de carácter asegurativa, cumpliendo la manda que el artículo 2642 del nuevo Código Civil y Comercial que impone a los jueces supervisar el regreso seguro de los niños para fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión. En virtud de ésta, ordenó el libramiento de informes, a cuyo resultado condicionó aquél traslado, sobre los servicios de asistencia para la progenitora y su familia primaria, que permitan garantizarles el reingreso al país, su acompañamiento, la defensa jurídica gratuita y la provisión de un subsidio que les permita solventar los gastos de manutención familiar en los términos del Decreto 891/1995 u otro análogo (art. 7, incisos g y h, Convención de La Haya, 1980). Por su parte, el Máximo Tribunal de la Nación confirmó esta decisión, a través de la sentencia que dictó el 27 de diciembre de 2016.

C. 119.849, 4-5-2016, "P., C. c/ V., L. s/ Alimentos"

En esta causa se estableció que la homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos, no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Analizando lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial, donde se regula el denominado "plan de parentalidad", observó que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Agregó a ello, que cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez, así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente). Para más, dijo, dentro del Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los "procesos de familia" se promueve la solución "autocompuesta" de los conflictos familiares. Así, el art. 706 establece como principio general la resolución pacífica de los procesos de familia -expresión poco feliz en tanto la sentencia también lo es- refiriéndose a los acuerdos de los involucrados como la solución que tienen mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes.

C. 120.767, 29-6-2016, “T., M. R. s/ Internación” (resol. del 29-VI-2016); C. 120.781, “D. J. M. s/ Internación”; y C. 120.049, 4-8-2016, “A.M. s/ Internación”

En el primer precedente, en una disputa de competencia entre los Tribunales Civiles y Comerciales y los del Fuero de Familia, haciendo aplicación del principio de especialización se resolvió concederle el conocimiento a éste último (fundado en la idoneidad que se requiere para ser juez de familia, lo que comprende el conocimiento acabado del Derecho sustancial y Procesal aplicable a la cuestión a decidir; arg. art. 706 inc. b, Código Civil y Comercial).

En el segundo, cuando la controversia se generase entre dos Juzgados de Familia, se decidió atribuir la competencia –no obstante el domicilio de la causante al tiempo de la internación; conforme al principio de inmediatez y a fin de preservar la intervención del interesado en la causa- al Juzgado que previno en el juicio de determinación de capacidad. Se sostuvo, que no es admisible la sorpresiva declaración de incompetencia del órgano que previno y llevó la causa adelante durante un prolongado lapso, si más allá de los declamados propósitos de inmediatez y economía procesal contenidos en el texto de la inhibitoria, no se aprecia, asimismo, la concurrencia de algún acontecimiento que haya producido una alteración de las condiciones imperantes con suficiente entidad como para justificar un traslado de la competencia, valorando que el causante continúa internado en el mismo centro de salud desde el inicio de la causa y sin embargo, ello no obstó a que en reiteradas oportunidades los operadores judiciales concurrieran al hospital a fin de tomar contacto con el paciente, evidenciando ello que el nombrado se encuentra en un ámbito accesible para el ejercicio de la efectiva tarea tutelar de tal órgano jurisdiccional.

En el último, se sostuvo que no es admisible la sorpresiva declaración de incompetencia del órgano que previno y llevó la causa adelante durante un prolongado lapso, si más allá de los declamados propósitos de inmediatez y economía procesal contenidos en el texto de la inhibitoria, no se aprecia, asimismo, la concurrencia de algún acontecimiento que haya producido una alteración de las condiciones imperantes con suficiente entidad como para justificar un traslado de la competencia, valorando que el causante continúa internado en el mismo centro de salud desde el inicio de la causa y sin embargo, ello no obstó a que en reiteradas oportunidades los operadores judiciales concurrieran al hospital a fin de tomar contacto con el paciente, evidenciando ello que el nombrado se encuentra en un ámbito accesible para el ejercicio de la efectiva tarea tutelar de tal órgano jurisdiccional.

C. 115.902, 21-9-2016, “D. S. E. c/ I., D. E. s/ Filiación”

Aquí se declaró la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de la filiación, al que se consideró expresado bajo la influencia de un “error de hecho excusable”, cuando quien creyó ser el padre del niño nacido como fruto de una relación afectiva de pareja, ante los dichos contrarios de la progenitora y los negativos de la prueba genética, llevó la causa ante este Tribunal, quien así resolvió aun cuando la legislación vigente le privaba de legitimación. La existencia del vicio de la voluntad que invalida la declaración, sentada por el artículo 954 del Código Civil, es de aplicación al caso en tratamiento, conforme la regla establecida por el artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que mantiene esta solución en los artículos 265 y concordantes.

C. 119.093, 5-10-2016, “B., L. c/ S., R. y otro s/ Filiación”

En este caso se ha puesto el acento en que la norma del art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación -que hoy reemplaza a la contenida en la ley 23.511- ha ratificado y potenciado el efecto secundario a la negativa incausada a someterse a la prueba biológica, fijando –primordialmente- las

consecuencias materiales de tal comportamiento, pero en modo alguno resulta impeditiva del acceso del individuo a la efectiva determinación de su identidad de origen.

C. 120.328, 19-10-2016, “R. C., A. E. c/ G., A. A. s/ Exhortos y oficios”

Haciendo aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 ("CH1980") y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 ("CIRIM"), aprobada por ley 25.358, al amparo de la figura del “grave riesgo” (definida como exposición a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera coloque a un niño ante una situación intolerable en su regreso al estado requirente), esta Corte confirmó la sentencia dictada por el **a quo** que denegara la restitución internacional de la menor a la República del Paraguay.

C. 117.747, 14-12-2016, “G., N. c/ d. D., A. s/ Divorcio Contradictorio”

Habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (leyes 26.994 y 27.077) y aplicándose a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, a los hechos que están **in fieri** o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (conf. art. 7), este Superior Tribunal –por mayoría- declaró abstracta la problemática referida a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en un divorcio contradictorio, toda vez que la nueva normativa introduce un régimen de divorcio sin expresión de causas (conf. arts. 437 y ss., C.C. y C.N.). Consecuencia de ello, ordenó devolver los autos a la instancia de origen a los efectos de que las partes adecuen sus pretensiones a la novel normativa vigente.

C. 120.133, 14-12-2016, “F., M. T. c/ C., J. L. s/ Liquidación de la sociedad conyugal”

La Suprema Corte, reiterando un criterio antes expuesto, destacó que si el divorcio fue peticionado en los términos previstos por el art. 215 del Código Civil (por entonces vigente), al no atribuirse culpabilidad en la separación ni declararse la inocencia de los cónyuges, ninguno de ellos participa en los gananciales obtenidos por el otro después de la interrupción de la convivencia. Por tanto, si ambos cónyuges obtuvieron el divorcio peticionado por presentación conjunta con fundamento en alguna causal objetiva, deben asumir las consecuencias que se derivan del régimen elegido. Remarcó, además, que dicho régimen conlleva la imposibilidad de indagar sobre cuál de las partes ha sido culpable en la disolución del vínculo matrimonial y, por ello, importa necesariamente la exclusión -al no existir declaración de inocencia o culpabilidad- para ambas partes de participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación de hecho aumentaron sus patrimonios (conf. arts. 236, 1306, tercer párrafo, y concs. del Cód. Civ.).

C. 120.208, 21-12-2016, “I., L. J. c/ L. P., S. D. s/ Incidente de tenencia”

En este expediente se revocó la sentencia que concedió el cuidado personal del adolescente en forma unilateral a la madre y, haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto por el progenitor, decidió el ejercicio compartido con la modalidad indistinta, considerando especialmente la opinión del adolescente, de acuerdo a las pautas y lineamientos que trazan los artículos 650, 651, 706 y concordantes del nuevo Código Civil y Comercial.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

C. 102.963, 15-6-2016, “Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios”

En pos de cumplir con la función uniformadora que se atribuye a la jurisprudencia, siguiendo las pautas que dispone el nuevo Código Civil y Comercial, a través del artículo 768 inciso "c", se decidió que los intereses se calculen exclusivamente sobre el capital, utilizando la tasa pasiva de interés más alta que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos; y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago. Esta decisión, es el antecedente que se tomó (en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 bis de la ley 5827), al resolver -con idéntico criterio- las causas: C. 118.062, "Garay, Lucía contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ejecución honorarios" (resol. del 15-XI-2016); C. 120.223, "Musotto, Gerardo Raúl s/ Incidente de ejecución honorarios" (resol. del 2-XI-2016); entre otras.

C. 120.308, 28-12-2016, "Autilio, Lucía Rosa c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ Daños y perjuicios"

En esta causa, nuestra Corte entendió –por mayoría- que en el marco de las potestades que resultan de exclusivo resorte local (conf. arts. 121, 122, 123 y concordantes de la Constitución nacional), la Provincia no se encuentra obligada a seguir un régimen consagrado para el orden nacional, que además en el *sub lite* resultaba más gravoso para el justiciable. Así, dijo, que la ley 10.235 es una norma dictada en ejercicio de facultades no delegadas al Congreso nacional por regular una materia propia del derecho público local, tal como lo es la ejecución de sentencias contra el Estado (entes públicos en general, conf. art. 1). Ello, sin desconocer que en el ámbito vinculado a las leyes de consolidación de deudas del Estado la distinción ha sido menester para efectuar un cotejo más riguroso entre las disposiciones locales y nacionales, por cuya virtud las primeras no pueden imponer parámetros más gravosos que las segundas. Pero en tales supuestos, se trataba de normas declarativas de emergencia provincial que adhirieron a un régimen previsto por la ley del Congreso de la Nación (Fallos: 327:4668, "Vernano de Rodríguez" de fecha 26-X-2004, entre otros), configurando así un derecho intrafederal, pues la norma local integra y participa del sistema nacional. Finalizó, enfatizando que la ley en crisis contiene una adecuada pauta de razonabilidad, que impide su descalificación en los términos que la condenada lo requiere. Lo dicho, surge de la lectura de los fundamentos de la ley, donde se puntualiza la necesidad de adecuar la legislación vigente para que no se tornen ilusorias las sentencias de condena contra el Estado.

C. 120.056, 8-3-2017, "Alemany, Claudia M. Recurso de Apelación del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires- Expte. 2307-4766/2013, Resoluciones 13/2014-2/2014"

En estos actuados la Suprema Corte –por mayoría- confirmó la resolución del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que denegara un pedido de reconsideración de una Escribana para la inscripción de un inmueble, sobre el cual se trabara un embargo 6 meses antes de que la misma haya canalizado el reclamo de inscripción ante el referido registro sobre la matrícula no modificada. Lo expuesto, aseveró, enerva toda pretensión de conservar o retrotraer la prioridad registral en favor del acto otorgado por la notaría. Adunó a ello, que de otro modo, frente a una actuación como la constatada, la seguridad jurídica de las operaciones y negocios inmobiliarios quedaría seriamente afectada o condicionada por la posible pendencia de registración -por tiempo indeterminado y con prioridad de rango- de actos o documentos no publicitados (conf. arts. 2505 y concs., Cód. Civ., 2, 3, 21 y sigtes., ley 17.801).

Recordó, al respecto, que la presentación de documentos a registro debe hacerse con una solicitud que señala, en función del principio de rogación, la concreta petición de inscripción y su medida, debiendo estarse a lo que la rogatoria exprese, dado que el registro inmobiliario no actúa de oficio -en el impulso inscriptorio- sino a petición de parte (conf. arts. 6 y 7 y concs., ley 17.801; arts. 4, 5, 6, 7 y concs., dec. ley 11.643/1963; art. 5 y concs., dec. 5479/1965). Agregó, que la Disposición Técnico Registral 14/1995 -vigente al tiempo de los hechos- prevé que la carátula que contiene la documentación de origen notarial -expresando el principio de rogación (conf. Disposición Técnico Registral 13/1980)- delimite la competencia del organismo, obligándolo a registrar el contenido del documento en forma provisional, incluso respecto de los inmuebles o actos cuyas solicitudes no se hayan acompañado, salvo que mediara expresa constancia de la limitación de la rogación (arts. 1 y 3; 31, dec. ley 11.643/1963; 9, 10, 11 y concs; dec. 5479/1965).

DERECHO DE LOS CONTRATOS

C. 120.055, 23-11-2016, “D'archivo, Alfredo y otra c/ Tiribelli, Italo Argentino s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”

Aquí se decidió la reducción de la cláusula penal pactada en dólares estadounidenses en el boleto de compraventa inmobiliaria, advirtiendo primeramente sobre la disposición legal de fondo y de carácter imperativo que permite al magistrado a morigerarla de oficio frente a determinadas circunstancias y, perseguido su cobro judicialmente, a actuar la norma imperativa de fondo destinada a garantizar el ejercicio regular de los derechos, compatibilizándolos con los mandatos de la moral, el orden público y las buenas costumbres (conf. Arts. 12, 962 y ctes., nuevo Código Civil y Comercial). Asimismo, se consideró errónea la aplicación que la Cámara efectuara del artículo 656 del anterior Código Civil, al exigir, para la peticionada reducción de la cláusula penal, requisitos adicionales como son los elementos subjetivos de necesidad o ligereza del deudor al momento de suscribirla, sin apreciar que su reproche estaba fundado en el sobreveniente carácter abusivo. Con el objeto de componer positivamente el litigio, se apreció –especialmente- la conducta demostrativa de una genuina intención de cumplir con lo pactado por parte del vendedor-deudor, así como la no muy aceptable -a la luz de los principios de buena fe- que asumiera la parte compradora.

C. 119.982, 14-12-2016, “Ramos, Mercedes. Sucesión ab intestato contra Mateos, Fidel y otros s/ Nulidad de acto jurídico”

Ante un pedido de nulidad de una compraventa y de reajuste incoado por la contraria, esta Corte se pronunció sobre el derecho que posee el demandado para ofrecer el reajuste en forma subsidiaria al contestar la demanda. Ello, dijo, no implica un allanamiento a la pretensión de la actora, estando el accionado habilitado a discutir la existencia de los presupuestos de hecho del vicio de lesión y, subsidiariamente, ofrecer el reajuste para el caso en que no se le reconozca razón. A su vez, aseveró que la alternativa de que la disparidad de valores se canalice anulando el negocio jurídico o bien reajustando equitativamente las prestaciones, constituye una opción para la accionante. Ejercida la primera, si al contestar la demanda se ofrece la modificación, opera automáticamente la transformación de la acción de nulidad en una de reajuste equitativo del contrato (art. 954, último párrafo, Cód. Civil). Este ofrecimiento, subrayó, no significa -en rigor- tramitar simultáneamente dos acciones (la de nulidad y, subsidiariamente, la de reajuste) sino algo mucho más sencillo y que está expresado con claridad por el legislador: la acción de nulidad se transforma en acción de modificación. Por ello, concluyó en que el legislador ha dado preferencia a la acción de modificación, dado que

permite que sea elegida por el actor o que, si en lugar de ella optó por la nulidad, el demandado imponga la modificación o reajuste. Esta solución, reposa en que se está frente a un acto "voluntario", buscando salvar su validez que podría verse afectada por la "ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación", permitiendo adoptar las medidas necesarias para que desaparezca el desequilibrio de las prestaciones que ocasiona daño a la víctima. Así, es que la lesión es un vicio propio de los actos jurídicos fundado en un defecto de la buena fe lealtad, que alude al daño ocasionado en un contrato a título oneroso que deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se da. No constituye, pues, un vicio de la voluntad.

C. 119.616, 5-4-2017, "Álvarez, Carlos Alberto contra Estancia El Alba S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual"

Ante un caso de rescisión de un contrato de explotación tambera, en el que se había condenado a la demandada a abonar las sumas reclamadas por el trabajador-tamero, esta Suprema Corte –por mayoría- realizando una interpretación amplia sobre el vínculo contractual asociativo que unía a las partes, a la luz de la teoría general de los contratos; y dada las cuestiones fácticas acontecidas en el **sub lite** (entre otras, el ejercicio abusivo en la reiteración de convenios por breves lapsos a lo largo de siete años, etc.), reconoció una compensación por preaviso, equivalente al monto que el tamero dejara de percibir en el lapso de treinta días precedentes a la rescisión. Al respecto, dijo que en autos se reúnen las condiciones fijadas en el texto del art. 11 inc. b, 2do. párrafo, de la ley 25.169, pues han transcurrido más de seis meses de relación contractual contemplando los siete años en que se viene prorrogando. Y como la duración mínima subsiguiente es de dos años, resta un año y nueve meses para la finalización del mismo, motivo por el cual ello debe indemnizarse.

DERECHOS REALES Y DERECHO INTELECTUALES

C.89.623, 1-6-2017, "Goñi, María Teresa y otro contra Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires (E.S.E.B.A.) s/ Servidumbre de electroducto"

En este caso, se decidió –por mayoría- que la indemnización por servidumbre de electroducto será procedente cuando se compruebe la existencia del real daño inferido por su constitución; y, a su vez, que el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr, precisamente, desde que tal daño se concrete.

C. 102.963, 7-9-2016, "Sabalette, Carlos y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa"

Esta Suprema Corte, avocada a resolver en el caso de expropiación inversa en que medió un extenso plazo (más de veinte años) entre el momento de la desposesión y el de la sentencia indemnizatoria, determinó el capital de la indemnización según el valor de la tierra expropiada al momento de la desposesión. Sobre éste, ordenó liquidar los intereses moratorios tomando la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación, afianzando en materia expropiatoria, el criterio que enarbó en la causa C. 119.176, "Cabrera" (sent. del 15 de junio del 2016).

C. 117.896, 19-10-2016, "Farrán, Alberto Julio c/ Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Ltda. s/ Cobro de pesos"

En esta causa se analizó la correlación entre la expropiación y la servidumbre de electroducto, llegándose a la conclusión de que se trata de figuras en las cuales existe una limitación a la propiedad

por razones de interés público, pero de menor intensidad, como son los supuestos de ocupación temporánea, en los que también se afecta el carácter exclusivo del dominio, aunque sólo temporalmente. Al respecto, tras distinguir entre supuestos de ocupación "normal" y "anormal", se ha entendido aplicables al primero de ellos las pautas que rigen el instituto expropiatorio, reclamando -por ende- como condición previa a su ejercicio, la declaración de utilidad pública y la indemnización previa (arts. 17, Const. nacional; 8, 35, 41 y conchs. de la ley 5807); y extendiendo las pautas delineadas sobre la prescripción liberatoria a su respecto. Por imperativo legal, se dijo, en el caso del artículo 5 de la ley 8398, es necesario el dictado de un acto administrativo que constituya la afectación real de la zona a la servidumbre administrativa de electroducto. A su vez, remarcó que el artículo 11 de dicha norma, establece el derecho del propietario del bien a ser resarcido por la minoración causada por la servidumbre. Esta es una materia reglada por el derecho público, en la cual los meros hechos y la usucapión no tienen cabida.

C. 120.307, 21-12-2016, "Galván, Nicolás c/ Asociación Española de Beneficencia Hospital Regional Español y otro s/ Prescripción adquisitiva; y sus acumuladas: "Achával, Pedro Armando c/ Asociación Española de Beneficencia Hospital Regional Español y otro s/ Prescripción adquisitiva"; y "Asociación Española de Beneficencia Hospital Regional Español c/ Achával, Pedro Armando y otro s/ Reivindicación"

En este proceso de usucapión, nuestro Alto Tribunal provincial sostuvo que en el caso de las tierras arrendadas deviene necesario probar -además de los requisitos del art. 4015 y conchs. del Cód. Civil derogado- la denominada "intervención del título" (esto es, la transformación de la tenencia fundada en el contrato de arrendamiento, a la posesión *animus domini*), mientras que en el segundo supuesto (el de las manzanas ocupadas) sólo basta con la mera prueba de las exigencias de la norma citada, apoyado en citas de autores (conf. Mariani de Vidal, Marina, Derechos Reales, 7ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 2004, t. 1, pp. 167/171; Areán, Beatriz, Derechos Reales, 6ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2003, t. 1, p. 394; Penna, Marcela A. y Smayevsky, Miriam, "Posesión, tenencia y usucapión", Digesto Judicial, 9-I-2008, p. 47 y sigtes.).

C. 120.235, 21-12-2016, "Fabbian y Ravena, Fanny c/ Fabbian, Fabio C.A. y otro s/ Acción de nulidad"; y su acumulada: "C. 120.235, Fabbian, Fanny y Fabbian, Fabio, Cirilo A. y otros s/ Nulidad de acto jurídico"

En este asunto de nulidad de acto jurídico y de testamento, en lo que importa, se dijo que al margen de las disquisiciones en torno a la idea de que el ejercicio de las facultades intelectuales, debe exigirse con mayor rigor en las disposiciones gratuitas que en los actos a título oneroso -expresada en la nota del art. 3615 del derogado Código Civil-, lo cierto es que en todos los casos la prueba de la capacidad del testador queda librada a la apreciación judicial; y si bien, al tratarse de hechos existe amplio margen probatorio, si no hay prueba definitiva y concluyente de la falta de razón del testador a la época que otorgó sus disposiciones de última voluntad, en la duda debe aceptarse su capacidad, resolviéndose por la validez del testamento. Agregó, que la pericia médica elaborada en el marco de una causa penal, cuando el testador ya había fallecido, no puede ser admitida como prueba determinante de la ausencia de "perfecta razón" requerida por las disposiciones legales aplicables a la contienda ventilada en estas actuaciones (arts. 3616 y conchs. del Código Civil, conf. art. 7, C.C. y C.N.), pues dicho instrumento solo se sustenta en declaraciones vertidas por testigos, en constancias de una historia clínica y de un certificado médico que nada aportan respecto de la salud mental del otorgante del acto que se pretende nulificar, al tiempo de disponer de sus bienes mediante el testamento que se ataca.

DERECHO CONCURSAL

C. 120.566, 14-12-2016, "A.F.I.P.-D.G.I. s/ Incidente de verificación de crédito en autos "Empresa Monte Grande S.A. Concurso preventivo"

En esta causa sobre una verificación de créditos efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Suprema Corte –confirmando lo resuelto por la Cámara y reafirmando su criterio– sostuvo que los certificados o boletas de deuda suscriptos por funcionarios gozan del carácter otorgado por el art. 979 incs. 2 y 5 del Código Civil, por lo que hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos (art. 993, Cód. Civ.). Añadió, que aquellos aspectos vinculados con las objeciones contra su plena fe no requieren su redargución de falsedad, como ser las impugnaciones contra su sinceridad o corrección (arg. arts. 994, 995, Cód. Civ.), al constituir títulos de créditos emitidos por el tesoro público igualmente mantienen la presunción de su legitimidad (arg. art. 12 y concs., ley nacional 19.549; art. 7, Const. nac.), que se configura una vez que los mismos fueron consentidos por la deudora o quedasen agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean, y en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado. En tales términos, sirven de causa a los fines de la verificación de crédito mientras no sean debidamente impugnados, pues sobre quien controvierte la juridicidad de tales aspectos de los actos administrativos pesa la carga de fundar y acreditar su impugnación.

DERECHO DEL CONSUMIDOR

C. 117.142, 19-10-2016, "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Limitada c/ Barreira, Stella Maris. Cobro ejecutivo"

Ante una constatada relación de consumo y un título abstracto que contiene una cláusula de prórroga de la jurisdicción, se determinó que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. 36, ley 24.240), siguiendo los lineamientos marcados en los precedentes "Cuevas" y "B.B.V.A. Bco. Francés". Incluso, se dijo, hubiera tornado viable la declaración oficiosa de incompetencia del juez ante quien se promoviera la ejecución en tanto no se hubiera iniciado la acción en el domicilio del consumidor. Ello, más allá de que el propio ejecutado/consumidor fue quien pretendió alterar dicha norma tuitiva, lo que importaría un claro ejercicio abusivo que no cabe convalidar (art. 1071, su doct., C.C.).

DERECHO AMBIENTAL

C. 120.121, 23-12-2016, "Asociación Inquietudes Ciudadanas c/ Telefónica S.A. s/ Reclamo contra actos de particulares"

En un caso de "acción de prevención y remediación por daño ambiental" (conf. art. 36, ley 11.723) impetrado por una asociación, esta Suprema Corte falló, en cuanto a la competencia, en sentido concordante con la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, consideró procedente dar intervención al fuero de excepción si la correcta solución del problema exige precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°

19.798, cometido éste reservado a la jurisdicción federal **ratione materiae** (doctrina de Fallos: 327:5771; 330:2115; 333:296; S.C. Comp. 396, 1. XLIX; "Ruiz", del 11/04/14; y S.C. Comp. 959, 1. XLIX, "Giaccio", del 16/09/14, entre otros)... (C.S.J.N., Exp. FMP 018132/2014/CS001, "Messineo, Sergio Gustavo contra Telefónica de Argentina S.A. Daños y perjuicios", sent. del 30-VI-2015).

RECURSOS Y DERECHO PROCESAL EN GENERAL

C. 108.058, 5-10-2016, "Irigoin, Antonio c/ Robledo, Héctor E. y otros s/ Daños y perjuicios"

En esta causa se ratificó la postura de esta Corte de aplicar la figura de la insustancialidad y/o carencia de trascendencia del caso sometido a juzgamiento (conf. art. 31 bis, ley 5827), cuando las protestas ensayadas, centralmente, se dirigen a cuestionar la valoración de los hechos y las constancias probatorias, vinculadas a la extensión de la condena que debe soportar la compañía de seguros.

C. 119.359, 28-12-2016, "Municipalidad de Rivadavia c/ C.L.I. S.R.L. s/ Nulidad de acto jurídico"

En este asunto, se dispuso –por mayoría– nulificar todo lo actuado, por cuanto se concluyó en que la falta de cumplimiento de la manda contenida en el art. 46, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y, con ello, la falta de legítima intervención de la demandada principal, genera una absoluta nulidad de lo actuado porque tal vicio equivale a la conformación de un instrumento público donde falte, ni más ni menos, que la manifestación de voluntad de una de las partes interesadas. Asimismo, se remarcó que, además, no puede ser convalidada de manera alguna (mucho menos por accidentales reconocimientos o tácitos consentimientos de las partes) porque los defectos que la originan son de tal naturaleza y gravedad que comprometen evidente y decisivamente el orden público, ni puede ser subsanada con remisión a la doctrina de los actos propios sin exigir los límites hasta el punto de su desnaturalización.